



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Privación Patria Potestad
Demandante	YULI RÍOS RODRÍGUEZ
Demandado	CARLOS ANDRÉS ROJAS ZAPATA
Radicado	05001 31 10 005 2023 00057 00
Interlocutorio	Nº 0579 de 2023
Asunto	No Repone Decisión

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, señora YULI RÍOS RODRÍGUEZ, a través de su apoderado judicial, contra el auto fechado el 2 de marzo de 2023, mediante el cual se admitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

Muestra su inconformidad la recurrente frente al escrito así:

"PRIMERO En auto proferido por el despacho judicial el día 02 de marzo de 2023, se resuelve admitir el proceso y por consiguiente

realizar las notificaciones judiciales pertinentes a cada una de las partes de la siguiente forma:

"TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que la asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos. "

SEGUNDO: Señor Juez en el escrito de la demanda se manifiesta que se desconoce el domicilio, lugar de residencia o dirección de correo electrónico en dónde se pueda realizar notificación personal a la parte demandada señor CARLOS ANDRÉS ROJAS ZAPATA, puesto que mi prohijada, indica desconocer dicha información, siendo imposible realizar la notificación personal."

Solicita revoque y proceda a modificar el numeral "TERCERO" del auto del 2 de marzo de 2023 que admite la demanda y ordena notificar a la parte demandada, en el sentido de ordenar señor Juez la notificación mediante emplazamiento conforme al Artículo 293 del Código General del Proceso, toda vez que se desconoce el lugar de domicilio del demandado por circunstancias de adición y marginalidad del mismo.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, la oportunidad para interponer recurso de reposición, está consagrado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso la norma procesal; por lo que la parte actora tenía tres (3) días para presentar dichos recursos, es decir, hasta el 8 de

marzo hogaño, y así lo hizo el 3 del mismo mes y año, lo que se puede verificar en la parte superior del escrito. De acuerdo con nuestro estatuto procesal estaba dentro del término para hacerlo.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la accionante en el sentido de revocar el numeral tercero del auto que la admite en relación con la notificación personal al demandado, se tiene que conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, "Práctica de la Notificación Personal" reza:

"(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de un servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo de que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar del destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en un municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."

Por lo que no es procedente que se revoque dicho proveído teniendo en cuenta que sea al demandado o al curador que le sea nombrado, según sea el caso y se pruebe fehacientemente que no se puede obtener de ninguna forma la dirección, sea electrónica o física del demandado, se debe notificar la demanda y correr el traslado establecido por la Ley al curador ad-litem que le fuera designado.

La parte actora deberá aportar la constancia de que el señor CARLOS ANDRÉS ROJAS ZAPATA a fin de determinar que no se encuentra registrado en la página del ADRESS, que por consiguiente no se encuentra afiliado a ninguna EPS y que es imposible tener conocimiento de donde se puede localizar el mismo, a través de una dirección electrónica o física, para proceder al respectivo emplazamiento.

Razón por la cual frente al señor CARLOS ANDRÉS ROJAS ZAPATA, no se ha determinado si es procedente EMPLAZARLO y nombrarle un Curador, para que lo represente legalmente.

Sin necesidad de más consideraciones, no se repondrá el auto interlocutorio No 143 con fecha del 2 de marzo del 2023, en lo que respecta a la notificación personal al demandado del presente en la forma reglada en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022 del proceso, al permanecer inmodificables los argumentos que para el mismo se tuvieron en cuenta.

Se agregará al proceso el concepto enviado por el Ministerio Público, el cual se tendrá para todos los efectos a que haya lugar en el momento oportuno.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral tercero del auto proferido el 2 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento el concepto enviado por el Ministerio Público, el cual se tendrá para todos los efectos a que haya lugar en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T-4

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329336c33755189c8dbd7a71bd24300f9434e4b0781579a1166ca4445600cce8**

Documento generado en 23/08/2023 10:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>